

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020220059800**

**Disciplinable: Diego Alexander Ortega Villa en calidad de Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**

**Auto Pliego de Cargos**

**1. CUESTIÓN POR DECIDIR**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

**2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el informe remitido por el doctor Carlos Eduardo Pita, en calidad de Asesor III de la Sección de Policía Judicial CTI del Meta, en el que puso de presente que, el 27 de agosto de 2022, al señor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, le fue incautada su arma de dotación por la Policía Nacional, al encontrarse presuntamente en estado de embriaguez.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Obra en el expediente, constancia de servicios prestados del 26 de junio de 2023, en la que la Subdirectora Regional de Apoyo de la Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, certificó que, el señor **Diego Alexander Ortega Villa** identificado con

cédula de ciudadanía N°17.357.014, está vinculado en propiedad, en el cargo de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, con fecha de último ingreso del 1 de enero de 2012.

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, este Despacho mediante auto del 11 de enero de 2023<sup>1</sup>, ordenó adelantar investigación disciplinaria contra **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, en el que se decretó y ordenó la práctica de:

##### Pruebas

- Requerir a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía Seccional Meta, para que remitiera a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del señor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de Técnico Investigador I de la Fiscalía General de la Nación.

El 27 de junio de 2023<sup>2</sup>, la Subdirectora Regional de Apoyo de la Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, acreditó la calidad funcional de **Diego Alexander Ortega Villa**.

En atención al déficit probatorio y con el fin de realizar la investigación integral, mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado, y a su vez se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

##### Pruebas.

- Oficiar a la Coordinación de Policía Judicial CTI - Seccional Meta, para que remitiera copia digital del Manual de Funciones del empleado **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I del CTI – Unidad de Policía Judicial del Meta** y de igual manera, informara si el

<sup>1</sup> Archivo denominado "004AperturaInvestigaciónDisciplinaria"

<sup>2</sup> Archivo denominado "024CertificaciónTH"

mismo se encontraba en turno laboral el 27 de agosto de 2022. En caso afirmativo indicara el horario de éste.

El 14 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, se allegó la información.

Asimismo, mediante auto del 8 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se adicionó el decreto probatorio con la siguiente:

### **Prueba.**

- Se ordenó oficiar a la Coordinación de Policía Judicial CTI Seccional Meta, para que indicara la fecha en que le fue asignada el arma de dotación pistola marca ZC, serie P1560, calibre 9mm, al empleado **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I del CTI Seccional Meta**, y así como los parámetros de uso del arma, y si podía portar el arma aun, encontrándose fuera de sus funciones de servicio.

El 5 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, se allegó la información.

### **Cierre de la investigación**

El 26 de septiembre de 2024<sup>6</sup>, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

El 3 de octubre de 2024<sup>7</sup>, por parte de la Secretaría se libró telegrama N°1803, notificando a los sujetos procesales, incluido su defensor de confianza, para el correspondiente pronunciamiento, pero éstos guardaron silencio.

---

<sup>3</sup> Archivo denominado "013RespuestaInformativa"

<sup>4</sup> Archivo denominado "015AutoDecreta20231108"

<sup>5</sup> Archivo denominado "017RespuestaFiscalia"

<sup>6</sup> Archivo denominado "029CierreInvestigaciónDisciplinaria"

<sup>7</sup> Archivo denominado "030ComunicacionCierreInvestigacionyAlegatosPrequalificatorios"

## 5. CONSIDERACIONES

### **Competencia:**

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer el proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**.

### **Presupuestos normativos**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el señor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, pudo incurrir en falta disciplinaria, puesto que, el 27 de agosto de 2022, le fue incautada su arma de dotación por parte de la Policía Nacional, al encontrarse presuntamente en estado de embriaguez.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

**Artículo 221. Decisión de evaluación.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

**Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.** <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

**Parágrafo.** En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

### **Descripción de la Conducta.**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el 9 de mayo

de 2013, le fue asignada al servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, el arma de fuego tipo pistola marca CZ, serie P1560, calibre 9 milímetros, que el servidor el 5 de octubre de 2020, suscribió el formato de compromiso de porte y uso de armas de fuego, con contenido del *“Decálogo de seguridad de las armas de fuego”*. Se acreditó que el día 27 de agosto de 2022, el investigado no se encontraba de turno en su calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, sino que se encontraba departiendo en la zona rosa del 7 de agosto de la ciudad de Villavicencio – Meta, en vía pública, a donde arribaron los servidores de la Policía Nacional, pues se les había solicitado, atendieran un *“enfrentamiento de pareja”* por lo que al llegar, requirieron al disciplinado para realizarle un registro personal, hallándole el arma de dotación, la que le fue incautada, porque en ese momento se encontraba en estado de embriaguez.

De conformidad con lo reseñado, y de cara al *“Decálogo de seguridad de las armas de Fuego”*, el cual fue suscrito por el disciplinado el 5 de octubre de 2020, en su numeral 5° dispone, *“No mezcle bebidas alcohólicas, ni sustancias alucinógenas, con el manejo de armas de fuego”*, es decir, que al señor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, le asistía el deber de abstenerse de ingerir bebidas embriagantes cuando estuviera portando el arma de dotación.

No obstante, se logró evidenciar que el día 27 de agosto de 2022, el servidor se encontraba en vía pública, en la zona rosa del 7 de agosto de la ciudad de Villavicencio, y al momento en que arribaron los agentes de policía al establecimiento público, éste ya había ingerido 3 cervezas, por lo que en virtud del registro, se verificó por parte de la Policía su estado de alicoramiento, incautándosele el arma de fuego de dotación, tipo pistola marca CZ, serie P1560, calibre 9 milímetros.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, de respetar y cumplir, dentro de su órbita funcional los reglamentos. Para el caso particular, el numeral 5° del *“Decálogo de seguridad de las armas de Fuego”*, que le fue puesto en su conocimiento el 5 de octubre de 2020, misma fecha en la que suscribió el formato de compromiso de porte y uso de armas de fuego.

## **Análisis de las pruebas.**

De conformidad con el expediente, se tiene que el 27 de agosto de 2022, le fue incautada al servidor investigado, **Diego Alexander Ortega Villa**, el arma de fuego de dotación tipo pistola marca CZ, serie P1560, calibre 9 milímetros, con 14 cartuchos, 1 proveedor. Ello por encontrarse en estado de embriaguez. Dicha arma le fue asignada como dotación al servidor investigado por parte de la Fiscalía General de la Nación, desde el 9 de mayo de 2013, para su desempeño como **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, y en virtud de esa asignación, el 5 de octubre de 2020, suscribió el compromiso de porte y uso de armas de fuego, y además conocía el “*Decálogo de seguridad de las armas de Fuego*”, el cual dispone de manera clara que, ***no se debe mezclar bebidas alcohólicas con el manejo de armas de fuego.***

Además, de acuerdo con lo consignado en la “*Boleta incautación arma de fuego*” de la Policía Nacional, se tiene que la causal por la que se inició el procedimiento fue por “*portar o transportar arma, munición, explosivo, en notorio estado de embriaguez o bajo efecto de SPA*”. Además, como observación se plasmó que, se habían requerido al señor **Diego Alexander Ortega Villa**, y en el registro personal, éste se había rehusado – alterado, por lo cual se le inmovilizó. Adicionalmente se le encontró una pistola en la pretina del pantalón, y que la mujer que lo estaba acompañando manifestó que aquel estaba ingiriendo bebidas embriagantes en un bar y que además se había tornado agresivo. Igualmente emerge que la “*Boleta incautación arma de fuego*” fue suscrita por el disciplinado, sin anotación, comentario o reproche de cara al procedimiento que se le realizó.

## **Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.**

Se le imputa al servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el numeral 5° del “*Decálogo de seguridad de las armas de Fuego*”.

### **Ley 270 de 1996**

**“Artículo 153. Deberes.** <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)

### **Ley 1952 de 2019**

**Artículo 242. Falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

### **Decálogo de seguridad de las armas de Fuego**

**5°** *No mezcle bebidas alcohólicas, ni sustancias alucinógenas, con el manejo de armas de fuego*

Pues sin haber existido justificación, el investigado portando el arma de dotación asignada por la Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de sus funciones, el 27 de agosto de 2022, ingirió bebidas embriagantes en un bar, razón por la cual le fue incautada el arma de fuego de dotación por parte de la Policía.

### **De la Ilícitud Sustancial**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»*

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida por el servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber desconocido el numeral 5° del *Decálogo de seguridad de las armas de Fuego*, puesto que, el 27 de agosto de 2022, le fue incautada el arma de dotación, por encontrarse en estado de embriaguez, al haber ingerido bebidas alcohólicas y en ese momento estar portando el arma de dotación tipo pistola marca CZ, serie P1560, calibre 9 milímetros, con 14 cartuchos, 1 proveedor, suministrada por el CTI, para el cumplimiento de sus funciones.

Así se afirma, por cuanto el servidor investigado, desde el 5 de octubre de 2020, tenía pleno conocimiento que, mientras portaba el arma de dotación asignada por la Fiscalía General de la Nación, no debía mezclar bebidas alcohólicas, además debía tener presentes los principios constitucionales de responsabilidad y el de moralidad del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

*(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos,*

*el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que el disciplinado, al estar vinculado a la administración de justicia, con su actuar pudo afectar los principios de responsabilidad y moralidad, que debía observar en el porte de arma de dotación, pues tenía el pleno conocimiento que mientras tuviera el manejo o porte del arma, no debía ingerir bebidas alcohólicas, no obstante el 27 de agosto de 2022 el servidor, se encontraba en vía pública, en la zona rosa del 7 de agosto de la ciudad de Villavicencio, y al momento en que arribaron los agentes de policía al establecimiento público, éste ya había ingerido 3 cervezas, por lo que en virtud del registro, le fue incautada el arma de dotación tipo pistola marca CZ, serie P1560, calibre 9 milímetros, con 14 cartuchos, 1 proveedor, suministrada por el CTI, para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, aunque el numeral 5º del “Decálogo de Seguridad de las Armas de Fuego”, adoptado por la Dirección de Policía Judicial CTI de la Fiscalía General de la Nación, establece expresamente que no se deben mezclar bebidas alcohólicas con el “*manejo*” de armas de fuego, este Despacho debe precisar que, dicha prohibición no se circunscribe exclusivamente al uso operativo o técnico del arma (como el disparo, manipulación funcional o ejercicio de puntería), sino que debe extenderse al porte del arma, entendido como una forma de disposición física inmediata que, en condiciones de alteración por alcohol, representa un riesgo real y actual para la seguridad pública y la institucionalidad.

Esta interpretación amplia del término “*manejo*” se justifica a partir de un enfoque preventivo y funcional, aplicable de forma reforzada a servidores judiciales que tienen asignadas armas de dotación, pues el riesgo no se agota en su uso, sino que se actualiza con el solo porte del arma en ambientes no controlados, fuera de turno y aún más si está en estado de alicoramiento.

En el presente caso, hay evidencia clara que el servidor **Diego Alexander Ortega**

**Villa** suscribió el compromiso de cumplimiento del Decálogo institucional el 5 de octubre de 2020, con lo cual aceptó formalmente que, mientras tuviera en su poder el arma de dotación, debía abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. No obstante, el 27 de agosto de 2022, se encontraba portando dicha arma en la zona rosa del 7 de agosto de Villavicencio, fuera de turno y tras haber ingerido, según su propia manifestación, al menos tres cervezas. Esta situación dio lugar a la intervención de la Policía Nacional y a la posterior incautación del arma de dotación, cuya evidencia aparece protocolizada con la boleta de incautación de arma de fuego y en la que se plasmó la causal por la que se había realizado tal procedimiento. Además, el disciplinado para el momento del decomiso no objetó los hechos por los cuales se hizo la intervención, y más bien sí, al momento de rendir el informe ante su superior, aclaró que había ingerido 3 cervezas.

### **Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

*Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del empleado investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de **dolo**, pues le era exigible al disciplinado como servidor adscrito a la Sección de Policía del CTI del Meta, como deber que es inherente a su cargo, el de respetar y cumplir los reglamentos, pues se evidenció que el 5 de octubre de 2020, el disciplinado suscribió el “*Decálogo de Seguridad de las Armas de Fuego*”, y a partir de ahí tenía el pleno conocimiento que mientras portara el arma de dotación, no podía ingerir bebidas alcohólicas, no obstante, el 27 de agosto de 2022, le fue incautada la pistola luego de haber ingerido 3 cervezas..

En tal virtud este Despacho concluye que, el servidor investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, por incumplir con el reglamento

de *Decálogo de seguridad de las armas de Fuego*, al haber mezclado las bebidas alcohólicas junto con el porte del arma de fuego que le fue asignada por dotación.

Frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46. **Clasificación de las faltas disciplinarias.** Las faltas disciplinarias son:*

1. *Gravísimas.*
2. *Graves.*
3. *Leves.*

*Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta** se calificó con dolo y se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los servidores de la Rama Judicial, incluidos los empleados de la Fiscalía General de la Nación y CTI, deben respetar y cumplir los reglamentos de las instituciones a las que se encuentran adscritos, lo cual se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, mediante las cuales se logró acreditar que el 27 de agosto de 2022, el empleado mezcló bebidas alcohólicas con el manejo – porte de arme de dotación tipo pistola marca CZ, serie P1560, calibre 9 milímetros, con 14 cartuchos, 1 proveedor, suministrada por el CTI, para el cumplimiento de sus funciones, ni tampoco obra justificación a dicho

incumplimiento, la posible falta disciplinaria se califica como **GRAVE** a título de **DOLO**, al no observarse que el empleado judicial hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad funcional que ostenta el investigado, y luego de que la entidad considerara su aptitud para el porte y manejo del arma de dotación éste adquirió el compromiso de no mezclar bebidas alcohólicas, junto con el manejo de la misma, no obstante, decidió hacer caso omiso a dicha reglamentación.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la seguridad pública, el cual resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención del servidor investigado.

En ese mismo orden, al servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, para el momento de los hechos, ya llevaba aproximadamente 9 años desde que le asignaron el arma de dotación, y 2 años desde que suscribió el compromiso de porte y uso material de armamento, por lo que le asistía la responsabilidad de actuar con mesura cuando portara la pistola, lo que a todas luces fue desconocido por el empleado

### **Argumentos de los sujetos procesales.**

En el presente instructivo, desde el 14 de septiembre de 2023, a través del telegrama N°2157, se notificó a los sujetos procesales la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 3 de octubre de 2024, mediante telegrama N°1803 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. No obstante, guardaron silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en

uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el servidor **Diego Alexander Ortega Villa**, en calidad de **Técnico Investigador I de la Dirección CTI Sección de Policía Judicial Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y con el numeral 5° del Decálogo de seguridad de las armas de Fuego, la cual se califica como falta grave a título de dolo.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55cbf27ceffd24a74c37263890a1f56e1021e49fb35ded47216392fa7a3edf**  
Documento generado en 13/05/2025 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>